

RESOLUCIÓN No. SO-237-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su condición de Procurador de derechos humanos, contra **EL PODER JUDICIAL (PJ)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 220-2021-R.

ANTECEDENTES

1). En fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su condición personal, presentó una solicitud de información, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, con registro No. **SOL-PJ-1653-2021** ante el **PODER JUDICIAL (PJ)**, para que le fuera entregada la información referente a: *“Fotocopia del expediente judicial número TSCNNC-12-2018 en la causa que se le sigue a los imputados Rosa Elena Bonilla Ávila y Saúl Fernando Escobar.”*

2). En fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su condición de Procurador por los derechos, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN** registrado el expediente número **220-2021-R**, contra el **PODER JUDICIAL (PJ)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

3). Mediante providencia de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su condición de Procurador de Derechos, y, ordenó requerir al Abogado **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo

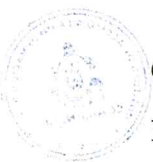


requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; requerimiento practicado a la Institución obligada, vía correo electrónico a las direcciones; reargueta@poderjudicial.gob.hn; y lpavon@poderjudicial.gob.hn; de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

4). En fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se envió correo electrónico, dirigido a la Abogada **YAMILETH ABELINA TORRES**, en su condición de **Secretaria General del IAIP**, suscrito por **David Ramos** de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Honduras, quien da respuesta a Requerimiento Practicado en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en el que de forma sucinta y más importante establece que: La información solicitada, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, con registro No. **SOL-PJ-1653-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante **EL PODER JUDICIAL (PJ)**, información referente a: *“Fotocopia del expediente judicial número TSCNNC-12-2018 en la causa que se le sigue a los imputados Rosa Elena Bonilla Ávila y Saúl Fernando Escobar.”* Se declara sin lugar la solicitud planteada en virtud que las copias solamente se pueden otorgar a las partes que tengan legítimo interés entiéndase por ello a las partes intervinientes o victimas a través de sus apoderados legales, aunado a ello el expediente judicial contiene documentos que expresan información relacionada a los aspectos relativos a la salud y la intimidad de los acusados por lo cual no es procedente la expedición de copia íntegra al solicitante.

5). En providencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el correo electrónico suscrito por David Ramos de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Honduras; en consecuencia se agregó al expediente de mérito y, se procedió hacer entrega de la información al ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, con el fin de que manifieste su conformidad o no con la misma.

6). Consta en folios 37, 38 y 42 del expediente aquí atendido, que hasta la fecha no se ha presentado una manifestación por parte del recurrente con respecto a la información



enviada por el **PODER JUDICIAL (PJ)**; en tal sentido, se emitió informe en fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó, se agregara al expediente de mérito y se procedió a dar traslado de todas las actuaciones a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitieran el dictamen que el procedimiento legalmente establecido determina.

7) Que la **Unidad de Servicios Legales** emitió **Dictamen Legal No. USL-507-2021** de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó la procedencia de declarar: **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su de Procurador de Derechos, contra el **PODER JUDICIAL (PJ)**, en virtud de que la Institución Obligada **SI** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 140 del código procesal penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la Republica, además de ser una garantía de transparencia, para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores público, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción.

2) El Derecho de Petición establecido en el artículo 80 por nuestra Constitución, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal “.

3) El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4) El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones*”



de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5) Que el **PODER JUDICIAL (PJ)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles.

7) Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8) Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción determina en su artículo III numeral 11 como medida preventiva, el acatamiento y utilización de mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, ante tal mecanismo inducido, es necesario que para que exista una verdadera participación ciudadana este mecanismo debe de incluirse un total y verdadero acceso a la información de los actos y actuaciones generados por la autoridades gubernamentales, solo con el conocimiento y análisis pleno de estas actuaciones se podrá tener una efectiva y eficaz participación de toda la ciudadanía.

9) En vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que el **PODER JUDICIAL (PJ)**, proporciono respuesta a la información solicitada por el recurrente en el tiempo que la Ley ya establece, mediante Oficio TS/CNMC-A-63-2021, suscrito por la Secretaria General del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en materia de Corrupción designado, mediante el cual remite Auto donde se declara sin lugar lo solicitado por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, estableciendo que el Poder Judicial de Honduras repetirá la causa penal que es objeto de la solicitud de información, tomando como base el artículo 140 del Código Procesal Penal, el cual establece que *“el secretario ordenara la expedición de copias, informes y certificaciones, cuando sean pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerla...”* En este caso no se evidencia



que el recurrente allá acreditado legítimo interés como parte en el proceso del cual se hace alusión en el expediente objeto de estudio, por tal razón es procedente declarar **Sin Lugar** el **Recurso de Revisión** presentado por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en el artículo 80 de la Constitución del República; artículos 1, 3 numeral 4, 4, 8, 11, 14, 20, 21, 22, 37 y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 34, 36, 39, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 25, 61 y 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el por el ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su condición de Procurador de Derechos Humanos. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículos 16, 17 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **ARNOLD SAMIR GUIFARRO AGUILAR**, quien actúa en su condición de Procurador de Derechos Humanos, y simultáneamente al **PODER JUDICIAL (PJ)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **PODER JUDICIAL (PJ)**, para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por



la alta carga de trabajo que tiene el Instituto. Y, para los fines legales correspondientes.
NOTIFÍQUESE.


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE




IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

